



Alcaldía
Iztacalco

Memorándum

Iztacalco, Ciudad de México a 12 de Febrero del 2019.

DOM / 125 / 2019

C.
P R E S E N T E

En atención a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1992/2018, en el cual se inconforma por la respuesta brindada en la solicitud del folio 0408000180018 ingresada a través del Sistema Infomex, en donde solicito lo siguiente:

Copia simple en FORMATO DIGITAL de las Estimaciones de obra que se hayan sido autorizadas por el Residente de Obra al día 10 de octubre de 2018 de los contratos derivados de las siguientes licitaciones.

30001123-029-18, 30001123-030-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18, 30001123-046-18, 30001123-047-18

Se aceptara el número de mensajes electrónicos que sean necesarios para la transmisión electrónica de la información.

Al respecto me permito informar a usted, que en la respuesta se le brindo, con el memorandum DOM/403/2018 de fecha 16 de Octubre de 2018 que estaba en proceso de apertura de las bitácoras en el sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública BESOP, derivado del cambio de administración. No obstante en la segunda respuesta enviada en el memorandum DOM/511/2018 de fecha 4 de Diciembre de 2018 se le invito para que realizara una consulta directa de los expedientes de las licitaciones requeridas, los días **5, 6 y 7 de Diciembre del año 2018**. De esta invitación no acudió, derivado de lo anterior y complementando la respuesta, le comento que si bien es cierto que la bitácora de obra debe formalizarse **previo** a la iniciación de los trabajos de acuerdo a lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, también es importante resaltar que como estos contratos son con presupuesto de recursos federales, se abren las bitácoras de manera electrónica y no en la bitácora convencional.

Es importante mencionarle que debido al cambio de Administración hubo una suspensión administrativa la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 5 de Octubre de 2018 (se anexa copia); por ende se modificaron los plazos de inicio de las obras (se anexan copias de oficio de suspensión temporal y de reinicio de obra), aunado a esto el Sistema de Bitácora Electrónica BESOP demoró en proporcionar la contraseña del usuario encargado de dar de alta a las empresas para la bitácora electrónica, por lo que hubo retraso en la apertura de las bitácoras.

No omito comentarle que solo 16 contratos de las licitaciones **30001123-029-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18** tienen el mismo periodo de ejecución del 27 de septiembre al 15 de diciembre del



73



Alcaldía
Iztacalco

Memorandum

año 2018 (se anexan copia de las caratulas de los contratos); y las licitaciones **30001123-046-18, 30001123-047-18** tienen otro periodo de ejecución, el cual es posterior al tiempo que usted solicitó registradas al día **10 de octubre de 2018** las bitácoras de obra. Además la licitación **30001123-030-18** se declaró desierta y no se formalizó el contrato.

En el periodo que solicitó la información el día 11 de Octubre de 2018 aun no presentaban estimaciones los contratistas de las licitaciones solicitadas ya que los periodos de estimación son máximo 30 días al corte, aunado al Acuerdo de Suspensión (se anexan oficios); por lo que se modificaron los periodos de ejecución de los contratos (se anexan copias), de las licitaciones **30001123-029-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18** quedando el siguiente periodo de ejecución del **20 de Octubre al 28 de Diciembre de 2018** y los contratos de las licitaciones **30001123-046-18, 30001123-047-18** tienen otro periodo de ejecución del **1º de Noviembre al 26 de Diciembre de 2018** y la licitación **30001123-030-18** se declaró desierta (se anexa acta de fallo) por tal motivo no se generaron estimaciones en la fecha que usted solicitó la información.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
DIRECTOR DE OBRAS Y MANTENIMIENTO**

EDUARDO BASURTO GUZMÁN

c.c.p.- Sergio Viveros Espinosa.- Director General de Obras y Desarrollo Urbano.
c.c.p.- Acuse

EBG/kccg





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

137

RECORRENTE

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN IZTACALCO AHORA
ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.1992/2018

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El quince de febrero de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinte de febrero del dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el



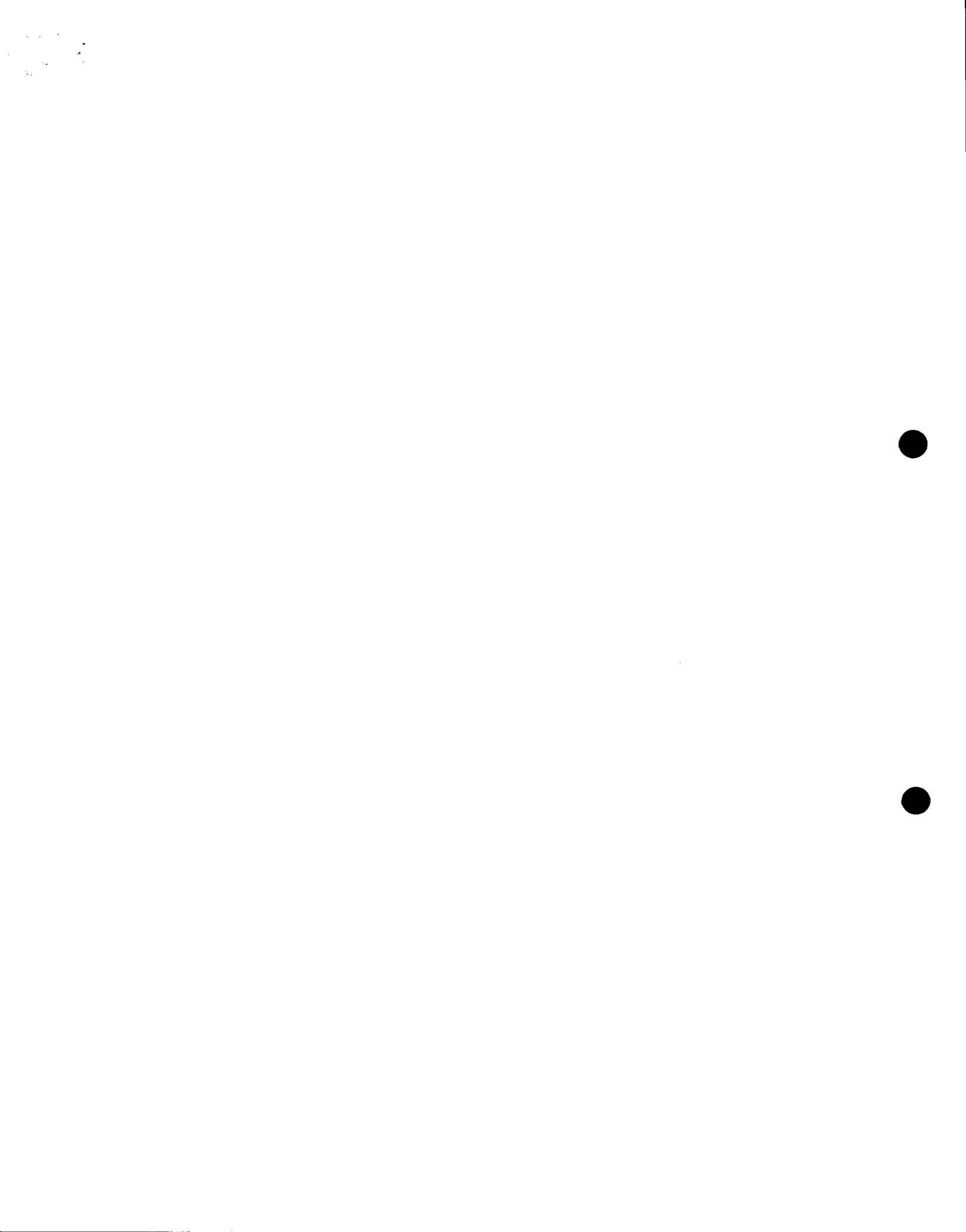
juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia



en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) A efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta oportuno traer a colación lo ordenado en la resolución que nos ocupa conforme a lo siguiente:

“...
Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la **fracción IV, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.
...”

En ese orden de ideas, resulta conveniente traer a colación la solicitud de información consistente en:

“...
Copia simple en **FORMATO DIGITAL** de las Estimaciones de obra que se hayan sido autorizado por el Residente de Obra al día 10 de octubre de 2018 de los contratos derivados de las siguientes licitaciones:

30001123-029-18, 30001123-030-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18, 30001123-046-18, 30001123-047-18.

Se aceptara el número de mensajes electrónicos que sean necesarios para la transmisión el de la información.
...”

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio **DOM/125/2019** de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, notificado **el catorce de febrero del mismo año**, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

“...
...”



Al respecto me permito informar a usted, que en la respuesta se le brindo, con el memorandum DOM/403/2018 de fecha 16 de Octubre de 2018 que estaba en proceso de apertura de las bitácoras en el sistema de Bitácora Electrónica y Seguimiento a Obra Pública BESOP, derivado del cambio de administración. No obstante en la segunda respuesta enviada en el memorandum DOM/511/2018 de fecha 4 de Diciembre de 2018 se le invito para que realizara una consulta directa de los expedientes de las licitaciones requeridas, los días **5, 6 y 7 de Diciembre del año 2018**. De esta invitación no acudió, derivado de lo anterior y complementando la respuesta, le comento que si bien es cierto que la bitácora de obra debe formalizarse **previo** a la iniciación de los trabajos de acuerdo a lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, también es importante resaltar que como estos contratos son con presupuesto de recursos federales, se aperturan las bitácoras de manera electrónica y no en la bitácora convencional.

Es importante mencionarle que debido al cambio de Administración hubo una suspensión administrativa la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 5 de Octubre de 2018 (se anexa copia); por ende se modificaron los plazos de inicio de las obras (se anexan copias de oficio de suspensión temporal y de reinicio de obra), aunado a esto el Sistema de Bitácora Electrónica BESOP demoró en proporcionar la contraseña del usuario encargado de dar de alta a las empresas para la bitácora electrónica, por lo que hubo retraso en la apertura de las bitácoras.

No omito comentarle que solo 16 contratos de las licitaciones **30001123-029-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18** tienen el mismo periodo de ejecución del 27 de septiembre al 15 de diciembre del

año 2018 (se anexan copia de las caratulas de los contratos); y las licitaciones **30001123-046-18, 30001123-047-18** tienen otro periodo de ejecución, el cual es posterior al tiempo que usted solicitó registradas al día **10 de octubre de 2018** las bitácoras de obra. Además la licitación **30001123-030-18** se declaró desierta y no se formalizó el contrato.

En el periodo que solicitó la información el día 11 de Octubre de 2018 aun no presentaban estimaciones los contratistas de las licitaciones solicitadas ya que los periodos de estimación son máximo 30 días al corte, aunado al Acuerdo de Suspensión (se anexan oficios); por lo que se modificaron los periodos de ejecución de los contratos (se anexan copias), de las licitaciones **30001123-029-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18** quedando el siguiente periodo de ejecución del **20 de Octubre al 28 de Diciembre de 2018** y los contratos de las licitaciones **30001123-046-18, 30001123-047-18** tienen otro periodo de ejecución del **1º de Noviembre al 26 de Diciembre de 2018** y la licitación **30001123-030-18** se declaró desierta (se anexa acta de fallo) por tal motivo no se generaron estimaciones en la fecha que usted solicitó la información.

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar lo ordenado con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en los oficios remitidos a este Instituto, conforme a lo siguiente:

- ❖ Con el oficio de respuesta el sujeto obligado informó al recurrente que estaba en proceso de apertura las bitácoras en el sistema de bitácoras electrónica y seguimiento de la obra pública BESOP derivado del cambio de administración.
- ❖ Asimismo, le informó que si bien es cierto la bitácora de obra debe de formalizarse previo al inicio de los trabajos de acuerdo a lo que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, resalto que los contratos de interés son con presupuesto de recursos federales, se aperturan en las bitácoras de manera electrónica y no en una bitácora convencional.



- ❖ Que se le invitó al recurrente a realizar una consulta directa de los expedientes de las licitaciones de su interés los días 5, 6 y 7 de diciembre de 2018, sin que el particular haya acudido a realizarla.
- ❖ Que con motivo del cambio de administración hubo una suspensión administrativa, razón por la cual se modificaron los plazos de inicio de obras, lo cual acredita con los oficios de suspensión temporal y reinicio de obra aunado a que el sistema de bitácora electrónica BESOP demoró en proporcionar la contraseña del usuario encargado de dar de alta a las empresas por lo que también hubo retraso en la apertura de las bitácoras.
- ❖ En ese sentido, le informó que dieciséis (16) contratos de las licitaciones solicitadas 30001123-029-18, 30001123-031-18, 30001123-032-18, 30001123-033-18, 30001123-034-18, 30001123-035-18, 30001123-036-18, 30001123-037-18, 30001123-038-18, 30001123-039-18, 30001123-040-18, 30001123-041-18, 30001123-042-18, 30001123-043-18, 30001123-044-18, 30001123-045-18, tienen el mismo periodo de ejecución del 27 de septiembre al 15 de diciembre de 2018.
- ❖ Que las licitaciones 30001123-046-18 y 30001123-047-18 tienen otro periodo de ejecución, el cual es posterior al tiempo que el recurrente solicitó registradas al 10 de octubre de 2018.
- ❖ Que la licitación 30001123-030-18 se declaró desierta y no se formalizó, remitiendo el acta de fallo de la licitación.
- ❖ Que al día 11 de octubre de 2018 aún no presentaban estimaciones los contratistas, ya que los periodos de estimación son de 30 días al corte, debido al acuerdo de suspensión y la modificación de los periodos de ejecución de los contratos de las licitaciones, quedando el periodo de ejecución del 20 de octubre al 28 de diciembre de 2018 y del periodo de 1° de noviembre al 26 de diciembre de 2018.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“ ...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

100



X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, es preciso referir que la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que textualmente señala:

Artículo 234. El recurso de revisión Procederá en contra de:

(...)

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Finalmente, es preciso referir que en el caso que nos ocupa no es menester analizar el fondo de la información entregada, pues el particular podrá interponer recurso de revisión a la respuesta proporcionada, toda vez que el presente medio de impugnación deriva de una omisión o falta de respuesta, por lo que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 234, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud de que en su caso considere que ésta no le satisface en su totalidad.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, ya que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.



TERCERO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ZIV/AAA

Cumplida/omisión



10

